

ANEXO 1

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PROCESALES Y DE ACTUACIÓN EN EL TRÁMITE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES A CARGO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EL CATÁLOGO DE INFRACCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PELE 2025:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Personas aspirantes	Personas que participan en la etapa de registro para ocupar un cargo del Poder Judicial y, eventualmente, ser considerada dentro del “Listado de candidaturas” remitida por el Congreso Local al Instituto.
Personas candidatas a juzgadoras:	Personas candidatas a magistradas y juezas que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California.
PES:	Procedimientos Especiales Sancionadores.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Procedimientos sancionadores:	Procedimientos sancionadores ordinarios, especiales sancionadores y en materia de violencia política de género que tramita y sustancia la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
TJEB:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

UTCE:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

VPCMRG:

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Disposiciones generales

1. Las referencias a aspirantes y candidaturas en la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas, así como en el resto de la normativa aplicable en materia de procedimientos sancionadores, en el contexto del PELE 2025, se entenderán como “personas aspirantes” y “personas candidatas a juzgadoras”, respectivamente.
2. Las conductas donde se denuncie VPCMRG, definidas en la Ley Electoral, en la Ley General de Acceso, en la Ley de Acceso, en el Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable; también podrán configurarse respecto de las mujeres candidatas a juzgadoras que participen en el PELE 2025. Cabe precisar que, bastará con que la víctima aduzca encontrarse en cualquiera de los tipos y modalidades contempladas en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso; que se insertan a continuación:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

- X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

3. Para efectos del PELE 2025, se entiende por campaña el conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a juzgadoras y sus simpatizantes que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía.
4. La UTCE será el órgano competente para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores vinculados con el PELE 2025; los Consejos Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que conozca la UTCE.
5. Los procedimientos a que refiere el inciso anterior, se tramitarán en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, salvo que por la materia de la queja o por las disposiciones normativas aplicables deban sustanciarse en la vía ordinaria, en todo caso, la autoridad sustanciadora deberá fundar y motivar el cauce legal conducente.
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley Electoral, para la sustanciación de los PES vinculados con el PELE 2025, **todos los días y horas son hábiles**, y los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.
7. El TJEBEC como máxima autoridad jurisdiccional estatal especializada en la materia, en términos de la normatividad aplicable, será la autoridad competente para resolver los PES vinculados con el PELE 2025.
8. Las notificaciones que deriven de los PES, continuaran practicándose en los términos que dispone la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas. No obstante, las personas candidatas a juzgadoras podrán proporcionar un correo electrónico personal, para ser notificadas en casos urgentes, o manifestar expresamente su voluntad de ser notificadas vía electrónica y solicitar una cuenta de correo electrónico institucional.

9. Cualquier persona que presente una queja o denuncia vinculada con el PELE 2025 tendrá la obligación de señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el municipio sede del Instituto.
10. Todo lo relativo al trámite, instrucción y resolución de los PES, incluyendo las solicitudes de medidas cautelares o denuncias en materia de VPCMRG, seguirá en lo conducente lo previsto en la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas; y a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la Constitución General, en la Constitución Local, en la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios que dicte el TJEB, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del INE o del Consejo General del Instituto dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho.
11. Los presentes Lineamientos estarán vigentes y resultarán aplicables durante el PELE 2025; hasta en tanto el Congreso Local realiza las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al Decreto, en términos de lo dispuesto por el artículo noveno transitorio del mismo.

Sujetos y conductas sancionables

12. Son sujetos de responsabilidad en el PELE 2025, los siguientes:
 - I. Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras;
 - II. Partidos políticos;
 - III. Personas servidoras públicas;
 - IV. Las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos.
 - V. Personas observadoras electorales.
 - VI. Cualquier persona física o jurídica.
13. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:
 - I. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido para tal efecto.
 - II. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política.

- III. La difusión de propaganda electoral en la que se vulnere el interés superior de la niñez.
- IV. La comisión de actos que constituyan VPCMRG.
- V. Cuando la propaganda electoral se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
- VI. Colocación de propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.
- VII. Colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos o en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.
- VIII. La realización de actos o propaganda de campaña en territorio extranjero, sea que las personas candidatas a juzgadoras lo hagan por sí o se acredite que se hizo con su consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de las demás personas involucradas.
- IX. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.
- X. El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.
- XI. La utilización de recursos públicos, en efectivo o en especie.
- XII. La difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan calumnia.
- XIII. Realizar actos de campaña dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.
- XIV. Contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales; o contratar publicidad pagada en redes sociales, o valerse de cualquier erogación para para potenciar o amplificar sus contenidos.
- XV. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.

- XVI. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.
- XVII. Difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel; o impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- XVIII. Utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.
- XIX. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución Local, la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.

14. Constituyen infracciones de los partidos políticos:

- I. Participar o involucrarse en cualquier forma, o por conducto de sus dirigentes o militantes, en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.
- II. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.
- III. Contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora; incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.
- IV. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.
- V. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.
- VI. La comisión de actos que constituyan VPCMRG.
- VII. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución Local, la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.

15. Constituyen infracciones de las personas servidoras públicas:

- I. Realizar actos de proselitismo, o posicionarse públicamente a favor o en contra de alguna persona candidata a juzgadora.
- II. Contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a cualquier persona aspirante o persona candidata a juzgadora; incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.

- III. El uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial, en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.
- IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier persona candidata a juzgadora.
- V. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre las personas aspirantes y candidatas durante los procesos electorales.
- VI. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; con fines proselitistas, o en cualquier forma que incida en el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial.
- VII. La organización de foros por parte dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas que impliquen la entrega de un beneficio social directo a la población. Tampoco podrán participar como moderadoras las personas servidoras públicas, operadoras de programas sociales y de actividades institucionales adscritas a esas instituciones, ni las personas servidoras de la nación.
- VIII. Participar en actos de proselitismo en días y horas laborales.
- IX. Participar en actos de proselitismo de manera activa, en días y horas no laborales, cuando no se ostente la calidad de persona candidata a juzgadora.
- X. La comisión de actos que constituyan VPCMRG.
- XI. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.
- XII. La contratación, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o jurídicas que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.
- XIII. Permitir o autorizar la colocación de propaganda electoral cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o

privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

- XIV. Permitir o autorizar la colocación de propaganda electoral en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos; o en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos o en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.
- XV. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución Local, la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.

16. Constituyen infracciones de la ciudadanía, las personas dirigentes, afiliadas y simpatizantes de partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica u observadora electoral:

- I. La difusión de propaganda electoral que haga referencias inequívocas de identidad a un partido o fuerza política.
- II. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; con fines proselitistas, o en cualquier forma que incida en el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial.
- III. Difusión de propaganda electoral impresa en material distinto al papel; o impresa en papel que no sea reciclable, biodegradable o contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- IV. Contratación de espacios en cualquier medio para promocionar a las personas candidatas, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.
- V. Publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales, dentro de los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas.
- VI. Realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión sin presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización.
- VII. La comisión de actos que constituyan VPCMRG.
- VIII. Participar como observador electoral siendo militante o representante de algún partido político.

- IX. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad.
- X. Participar en la difusión de propaganda electoral cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
- XI. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Constitución General, la LGIPE, la Constitución Local, la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas o los Acuerdos aprobados por el Consejo General.